



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 31 / 2015

SOBRE EL CASO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, E INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

México, D.F. a 21 de septiembre de 2015

**DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**C.C. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ,
SAN LUIS POTOSÍ.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha

examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2013/6620/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue: a) La barandilla municipal de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez como (barandilla); b) La Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí (DGSPM-SGS); c) Reglamento de Barandilla Municipal de Soledad de Graciano Sánchez (RBM-SGS); d) Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez (BPGM-SGS); e) La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (PGJ-SLP); f) Dirección de Fuerzas Municipales de Soledad de Graciano Sánchez (DFM-SGS); g) Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí (CPP-SLP); h) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (LOPGJ-SLP); i) Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez (PPM-SGS); j) Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí (PM-SLP); k) Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Soledad Graciano Sánchez (RIDGSP-SGS); l) Ley General de Víctimas (LGV); y m) Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí (LV-SLP).

I. HECHOS.

4. Aproximadamente a las 19:00 horas del 24 de abril de 2013, V2 fue informada por T1 que momentos antes, su hijo V1, sin motivo alguno fue detenido por policías preventivos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en un parque ubicado en la colonia Praderas del Maurel de la misma localidad.

5. V2 enteró de lo acontecido a V3 (padre de V1), quien de inmediato se dirigió a la barandilla del Juzgado Calificador, a donde arribó a las 19:15 horas y se entrevistó con policías de la DGSPM-SGS, quienes le confirmaron la detención de V1.

6. Más tarde, a las 20:15 horas, llegó V2 a la referida barandilla y se entrevistó con AR1, quien le comunicó que V1 había sido puesto en libertad y que se retiró en compañía de un primo suyo de apellido "Hernández" sin proporcionar el nombre.

7. V2 procedió a la búsqueda de V1, pero al no localizarlo regresó a las 00:00 horas del 25 de abril de 2013 en compañía de V3 a la barandilla, donde ante la insistencia de saber de su hijo, le permitieron a V3 el acceso a las celdas y se cercioró que su descendiente no se encontraba en el lugar, por lo que V2 solicitó se le mostrará la hoja de egreso para saber quién se había llevado a V1, pero se lo negaron, señalando que AR1 ya se había retirado. Desde la fecha de la puesta a disposición de V1, se desconoce su paradero.

8. El 27 de abril de 2013, V2 presentó la denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora Central de la PGJ-SLP, donde se radicó la AP1 por la desaparición de V1.

9. El 30 de abril de 2013, V2 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí por lo que se inició el expediente 1VQU-0263/13, en contra de los servidores públicos de la DGSPM-SGS.

10. El 26 de abril de 2014, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción respecto de la queja IVQU-0263/13 iniciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí, la cual fue radicada con el expediente CNDH/1/2013/6620/Q.

11. El 2 de mayo de 2014, V2 entabló comunicación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, señalando la falta de información respecto del trámite de la AP1, por lo que manifestó su inconformidad con la PGJSLP, al considerar posibles irregularidades en su integración.

12. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, este Organismo Nacional obtuvo constancias de la AP1 y las que generó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; asimismo requirió a las autoridades involucradas información relativa a la desaparición de V1.

II. EVIDENCIAS.

13. Informe MSGS/DGSPM/161/14 de 14 de marzo de 2014, suscrito por AR3, recibido en este Organismo Nacional el 20 del mismo mes y año, al que adjuntó diversas constancias entre las que destacan las siguientes:

13.1. “Acta de Declaración de Hechos” de 10 de marzo de 2014, en la que se advirtió la manifestación de SP1 ante SP8, encargada de la Subdirección Jurídica de la DGSPM-SGS, en relación a la detención de V1.

13.2. “Cédula de Registro” con número de folio 4347, elaborada por AR1 con motivo de la puesta a disposición de V1, en la que se observó fecha y hora de ingreso: 24 de abril de 2013 a las 18:05 horas, C.R.P (carro-radio-patrulla) 020, falta: riña en la vía pública e intoxicación con marihuana, lugar y hora de detención: Andador de la Rosa y Cedro, colonia Praderas del Maurel, sin que se advierta la hora de la detención y en el rubro egreso: 24 de abril de 2013 a las 20:20 horas.

14. “Acta Circunstanciada” de 24 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional constató la recepción de la AP1 con las actuaciones ministeriales el 21 de abril del mismo año.

15. “Acuerdo de Apertura de Expediente de Queja por Atracción” de 26 de abril de 2014, suscrito por el entonces Presidente de esta Comisión Nacional.

16. “Acta Circunstanciada” de 2 de mayo de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con V2, quien manifestó su inconformidad con la actuación de la PGJ-SLP al considerar irregularidades en la integración de la AP1 y a la falta de información al respecto.

17. “Actas Circunstanciadas” de 6 de mayo de 2014, en las que constan las entrevistas que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con AR3 y SP8, en las que se proporcionó la siguiente documentación:

17.1. “Hoja de Registro” de las personas que fueron detenidas por servidores públicos de la DGSPM-SGS de 24 de abril de 2013, en la que aparecen los datos personales, falta, sanción impuesta y salida de V1.

17.2 “Certificado Médico” de V1, realizado a las 18:10 horas del 24 de abril

de 2013, expedido por SP9, Médico Perito Evaluador de la DGSPM-SGS.

17.3 “Informe Policial Homologado” suscrito por SP1, en el que señaló la detención de V1 realizada a las 18:05 horas del 24 de abril de 2013, sobre la calle Praderas, entre calle Andador de la Rosa y Cedros, colonia del Maurel, por riña en la vía pública, CRP (carro-radio-patrulla) Núm Eco 020 (sic).

17.4 “Orden Económica” DGSPM/DPPM0144/024/04/013, de la DFM-SGS, de 24 de abril de 2013, relativa al personal operativo que se encontraba en servicio del grupo de patrullas “GEMINIS” con horario de 07:00 a 19:00 horas.

17.5 “Acta de Declaración de Hechos” de 7 de mayo de 2014, en la que se advirtió la comparecencia de AR1 ante SP8 en relación con la puesta a disposición de V1.

18. “Actas Circunstanciadas” de 6 y 7 de mayo de 2014, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas que se realizaron a V2 y V3 con la finalidad de obtener mayores datos para la debida integración del expediente de queja.

19. Informes DPDVAC/0291/2014 y DPDVAC/0598/2014, de 2 de junio y 5 de noviembre de 2014, respectivamente, suscritos por la encargada de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, de la PGJ-SLP, a los que anexó el informe 994 del 20 de mayo de 2014, suscrito por SP10, en los que se describió la actividad ministerial en la AP1 del 27 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014, así como copia certificada de la indagatoria en cuestión, cuya última actuación es del 3 de septiembre de 2014.

20. “Acta Circunstanciada” de 10 de marzo de 2015, en la que consta la comunicación telefónica que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con AR7, quien informó que la última actuación ministerial en la AP1 fue el 4 de noviembre de 2014, realizada por AR6.

21. Oficio 25278 de 14 de abril de 2015 [y su acuse de 22 de mayo de 2015], a través del cual esta Comisión Nacional solicitó, a AR3, la copia del recibo de pago de la multa administrativa que fue cubierta para que V1 fuera puesto en libertad.

22. Constancias de la AP1, entre las que destacan las siguientes:

22.1. Denuncia de hechos presentada por V2 mediante comparecencia del 27 de abril de 2013 ante AR4, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora Central de la PGJ-SLP, con motivo de la desaparición de V1.

22.2. Acuerdo de inicio de 27 de abril de 2013, suscrito por AR4.

22.3 Oficio 1077/2013 de 27 de abril de 2013, suscrito por AR4, a través del cual solicitó al Director de la PM-SLP que designara personal a su cargo para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por V2, y a la búsqueda, localización y presentación de V1.

22.4. Oficio 373/PME/“SUB-DIR IR”/2013 de 29 de abril de 2013, suscrito por SP11 y SP12, agentes adscritos a la Subdirección de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, Zona Metropolitana, con el visto bueno de SP13, Encargado de Grupo de esa Subdirección, mediante el cual comunicaron a AR4 el resultado de sus investigaciones relacionados con los hechos denunciados por V2.

22.5. Oficio 1115/2013 de 30 de abril de 2013, signado por AR5, agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora Central de la PGJ-SLP, mediante el cual solicitó a SP14, Titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial de esa entidad, ingresar a la base de datos copia de la fotografía de V1 para su búsqueda y localización.

22.6. Oficio MSGS/DGSPM/237/2013 de 3 de mayo de 2013, firmado por AR2, mediante el cual comunicó a AR5 que V1 ingresó a los separos de la barandilla el 24 de abril de 2013, a las 18:05 horas, por una falta administrativa consistente en alterar el orden público (riña), que se le practicó un certificado médico, que los policías aprehensores fueron SP4, SP5, y SP6, que se sancionó a V1 con multa de cinco días de salario mínimo vigente, la cual fue pagada, motivo por el cual fue puesto en libertad el mismo día a las 20:20 horas, firmando su egreso de conformidad. Asimismo señaló que en la barandilla no se lleva registro del nombre de las personas que pagan las multas y precisó la imposibilidad de enviar la videograbación relacionada con la estancia de V1 en ese lugar, debido a que la misma tiene una vigencia de 24 horas.

22.7 Oficio MSGS/DGSPM/406/2013 de 21 de mayo de 2013, suscrito por AR2, a través del cual informó a AR5 sobre las videograbaciones que se encuentran en el área de ingreso de las celdas de esa dependencia.

22.8. Oficio sin número de fecha 3 de junio de 2013, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, instruyó a AR5 la práctica de diversas diligencias para perfeccionar la AP1 con motivo de la desaparición de V1.

22.9. Acuerdo de 4 de junio de 2013, suscrito por AR5, mediante el cual citó

a V2 acompañada de T1 para que la primera aporte datos respecto a V1 que permitan su localización, y la segunda declare en relación a los hechos que le constan. Asimismo solicitó a AR2 la bitácora de la unidad 041 y el nombre de sus tripulantes el día de los hechos, los documentos originales que sustentan tanto el ingreso como el egreso de V1 de los separos de la barandilla y el nombre de las personas que estuvieron a cargo de la barandilla de las 17:00 horas del 24 de abril de 2013 a las 08:00 horas del 25 del mismo mes y año.

22.10. Oficio MSGS/DGSPM/463/2013 de 11 de junio de 2013, signado por AR2, mediante el cual comunicó a AR5 que: “...*me es imposible enviar los documentos originales de la cédula de ingreso en la cual quedó registrada (sic) el multicitado [V1], en virtud que nos es indispensable su archivo físico y original para los constantes arqueos y auditorias hechas a la barandilla municipal*”, además precisó que AR1 cubrió el turno de las 15:00 a las 23:00 horas del 24 de abril de 2013 y remitió diversas constancias, entre las que destacan las siguientes:

22.10.1 “Orden Económica” 0149 del 24 de abril de 2013, en la que se advirtió que de las 07:00 a las 19:00 horas SP4, SP5 y SP6, policías adscritos a la DFM-SGS, tuvieron asignada la unidad móvil identificada 041 involucrada en la detención de V1.

22.10.2 Oficio DGSPM/DPPM/133/24/04/2013 de 24 de abril de 2013, suscrito por el responsable del turno “Fénix”, del cual se advierten las novedades realizadas por la sección “Patrullas Fénix” de la DFM-SGS de las 07:00 a las 19:00 horas de la fecha citada, en el que consta que a las 15:30 horas de ese día le fueron entregadas las llaves de la unidad 020 a “jaguar” (*sin novedad*), quien a las 17:52

horas reportó un detenido en el andador de la Rosa en Praderas del Maurel por intoxicación en la vía pública.

22.11. Oficio 462/PME/"SUB-DIR IR"/2013 de 13 de junio de 2013, suscrito por SP11 y SP12, con el visto bueno de SP15, a través del cual informaron a AR5 sobre la localización de T3, con quien habitaba V1 antes de los hechos.

22.12. Acuerdo de 5 de julio de 2013, emitido por AR6, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora Central de la PGJ-SLP, en el que ordenó la práctica de una inspección en la barandilla, con la finalidad de establecer la ubicación de las cámaras de video del interior y exterior de ese lugar, asimismo citó a AR1 para el 15 de agosto de ese año y a T4 para el 19 del mismo mes y año para recabar sus declaraciones.

22.13. Oficio 1967/2013 de 1° de agosto de 2013, suscrito por AR6, a través del cual citó a AR1 para las 17:00 horas del 15 de ese mes y año para rendir su declaración.

22.14. Declaración ministerial de AR1 de 15 de agosto de 2013, en la que refirió que aproximadamente a las 18:45 horas del 24 de abril del mismo mes y año, los tripulantes de la patrulla con número económico 020 le pusieron a su disposición a V1 por haber cometido una falta administrativa. A las 20:30 horas de la misma fecha, fue puesto en libertad el infractor, al ser cubierta la multa por una persona del sexo masculino que dijo ser su primo.

22.15 Acuerdo de 21 de agosto de 2013, en la que AR6 citó por segunda ocasión a T4 para el 29 del mismo mes y año.

22.16 Constancia de 29 de agosto de 2013, en la que AR6 no certificó ni acordó la inasistencia de T4, únicamente asentó la declaración de un testigo.

22.17. Declaración ministerial de T2 ante AR6 de 29 de agosto de 2013, en la que señaló que el 24 de abril de 2013 fue informada por amigos que V1 fue asegurado por una patrulla municipal, por lo que al no saber su paradero, a los tres días acudió a la Comandancia donde estuvo detenido y le pidió al Juez Calificador copia del expediente de V1, pero le dijo que no podía proporcionársela “*porque ya estaba archivada (sic)*”.

22.18. Inspección realizada por AR6 a las 17:30 horas del 21 de octubre de 2013, en la barandilla y celdas de la DGSPM-SGS.

22.19. Acuerdo de 29 de octubre de 2013, suscrito por AR6, a través del cual ordenó al Director de la Policía Ministerial del Estado la localización y presentación de T1 y de T3 para que emitieran su testimonio en relación a la desaparición de V1, y por conducto de AR3 se notificara a SP4, SP5 y SP6 para que comparecieran ante esa autoridad el 12 de noviembre de 2013 a rendir su declaración respecto a la detención de V1; asimismo le pidió al Director de Servicios Periciales de la PGJSLP informara si entre los cuerpos no identificados de los que se tuviera registro, alguno coincidía con las características de V1 y citó a V2 para que proporcionara las características particulares de su hijo.

22.20. Comparecencia de V2 ante AR6, de 7 de noviembre de 2013, en la cual proporcionó las características particulares de V1.

22.21. Oficio MSGS/DGSPM/0819/2013 de 15 de noviembre de 2013,

suscrito por AR3, a través del cual adjuntó a AR6 copias simples de la cédula de ingreso de V1 con número de folio 4347 de 24 de abril de 2013, del certificado médico practicado a V1 y del “informe homologado” con número de folio 10862 realizado por SP1; asimismo le comunicó a AR6 que: *“...es imposible remitirle copia de la copia que se queda en la Barandilla Municipal, debido a que el mismo se encuentra ya en el archivo muerto y el original se queda en posesión de la persona que paga la multa Administrativa”*.

22.22. Declaraciones Ministeriales realizadas ante AR6 por SP4, SP5 y SP6 el 25 de noviembre de 2013, en las que negaron haber intervenido en la detención de V1 el día de los hechos.

22.23. Acuerdo de 26 de diciembre de 2013, emitido por AR6, en el que solicitó a AR3 los nombres de los policías que tripulaban la unidad 020 y que detuvieron a V1 el 24 de abril de 2013, como lo manifestó AR1 en su declaración ministerial.

22.24 Oficio 398/PME/SUBDIR.I.R./2014 de 27 de febrero de 2014, suscrito por el agente comisionado a la Subdirección de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, con el visto bueno del Encargado de dicha Subdirección, a través del cual comunicaron que no localizaron a T3, pero se entrevistaron con T4 (madre de T3), quien les dijo que su hijo se encontraba fuera de la ciudad y que desconocía cuando iba a regresar.

22.25. Oficio 399/PME/SUBDIR.I.R./2014 de 28 de febrero de 2014, suscrito por el agente comisionado a la Subdirección de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, con el

visto bueno del Encargado de dicha Subdirección, mediante el cual informaron que T1 se negó a comparecer ante AR6, porque “...no sabía nada y que sí acudía lo iba a ser en compañía de su abogado”.

22.26 Oficio MSGS/DGSPM/142/2014 de 3 de marzo de 2014, suscrito por AR3, mediante el cual informó a AR6 que de acuerdo al oficio de novedades DGSPM/DPPM/133/24/04/2013, se advirtió que a las 15:30 horas se hizo entrega de las llaves de la unidad 020 al grupo “jaguar”, encontrándose de servicio SP1, SP2 y SP7.

22.27. Declaración ministerial de SP1 realizada ante AR6 el 19 de marzo de 2014, en la que aceptó haber detenido a V1 por riña en la vía pública.

22.28. Declaración ministerial de SP2 realizada ante AR6 el 19 de marzo de 2014, en la que negó su intervención en la detención de V1, porque “*estaba franco*”.

22.29. Inspección ocular realizada por AR6 a las 12:40 horas del 21 de marzo de 2014, en la DGSPM-SGS, respecto de los registros de ingreso y egreso de las personas detenidas el 24 de abril de 2013, específicamente del caso de V1.

22.30 Declaración ministerial de SP7 emitida ante AR6 el 7 de abril de 2014, en la que negó su intervención en la detención de V1.

22.31. Acuerdo de 14 de abril de 2014, por el cual AR6 ordenó al Director de la Policía Ministerial del Estado, se continúen con las investigaciones para la localización y ubicación de V1. Asimismo solicitó por conducto del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, la

colaboración de sus homólogos de los Estados de Aguascalientes, Querétaro, Guanajuato, Jalisco, Hidalgo, Veracruz, Tamaulipas, Nuevo León y Zacatecas, para la búsqueda y localización de V1.

22.32. Acuerdo de 21 de abril de 2014, a través del cual AR6 ordenó a la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, se avocaran a la búsqueda y localización de T5 y T6 que se percataron de la detención de V1, asimismo, continuaran con la localización de T3 para que lo presentaran en día y horas hábiles y citó a V2 para que proporcione otros antecedentes de V1 que son necesarios para su localización y para que exhibiera un documento con la fotografía y firma de V1, a efecto de llevar a cabo el dictamen pericial de autenticidad sobre la copia fotostática de la cédula de su ingreso al Juzgado Calificador del conocimiento.

22.33. Comparecencia de V2 ante AR6 de 13 de mayo de 2013 (sic), en la que exhibió copia de la credencial para votar de V1 expedida por el Instituto Federal Electoral.

22.34. Acuerdos de 13 de agosto, 2 de septiembre, 6 y 13 de octubre de 2014, mediante los cuales AR6 tuvo por recibidas diversas constancias provenientes de los órganos de procuración de justicia de los Estados de Zacatecas, Veracruz, Querétaro y Jalisco, concernientes a la solicitud de colaboración.

23. Expediente 1VQU-0263/13 iniciado el 30 de abril de 2013 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril de 2014, del que destacan las constancias siguientes:

23.1 “Acta de audiencia” de 24 de abril de 2013, realizada por AR1 a las

18:05 horas, donde señaló que elementos adscritos a la DFM-SGS detuvieron a V1 aproximadamente a las 17:50 horas sobre la calle Andador de Orquídea, colonia Praderas de Maurel, por riña (alterar el orden público), en la que se advirtió que el rubro de “testigos de asistencia” carece de firmas.

23.2 Comparecencia de V2 de 30 de abril de 2013, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la que hizo del conocimiento de ese Organismo Local la detención y posterior desaparición de V1.

23.3 Oficio MSGS/DGSPM/0396/2013 de 15 de mayo de 2013, suscrito por AR2, en el que informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la detención de V1 y que egresó a las 20:20 horas previo pago de una multa.

23.4 “Acta Circunstanciada” de 20 de mayo de 2013, en la que consta la comparecencia de V2, en la que aportó mayores datos para la debida integración de la queja.

23.5 “Acta Circunstanciada” de 3 de junio de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo constar diversas manifestaciones de V2.

23.6 Oficio No. DQPE-0043/13 de 14 de junio de 2013, signado por el Director General de Canalización, Gestión y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por el cual solicitó la colaboración de este Organismo Nacional en la búsqueda y localización de V1.

23.7 “Acta Circunstanciada” de 27 de junio de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la conversación telefónica que sostuvo con V2.

23.8 Oficio MSGS/DGSPM/0508/2013 de 28 de junio de 2013, suscrito por AR2, en el que comunicó a la Comisión Local el egreso de V1 a las 20:20 horas el 24 de abril del mismo año, con el pago de la multa impuesta realizado por un familiar de apellido “Hernández”.

23.9 “Acta Circunstanciada” de 19 de noviembre de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. El 24 de abril de 2013, V1 fue detenido en el Andador de la Rosa y Cedros en la colonia Praderas del Maurel, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por policías de la DGSPM-SGS, por reñir en la vía pública e intoxicación con marihuana, motivo por el cual fue puesto a disposición de AR1, y a partir de entonces se desconoce su paradero.

25. El mismo día, V2 al enterarse que su hijo se encontraba detenido, acudió a las instalaciones de la Policía Municipal de esa entidad federativa, donde se entrevistó con AR1, quien le confirmó la detención, pero le manifestó que se había retirado con un familiar que acudió a pagar la multa que le fue impuesta, por lo que se retiró de ese lugar pero, al no localizar a su hijo, regresó en compañía de V3 a la barandilla, donde este último verificó en las celdas que no se encontraba su

descendiente y se negaron a mostrarle el documento que señalaba quién se había llevado a su hijo y que, supuestamente, pagó la multa que se le impuso.

26. El 27 de abril de 2013, V2 denunció los hechos a través ante AR4, quien dio inició a la AP1 por la desaparición de V1.

27. El 30 del mismo mes y año, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí. El 26 de abril de 2014, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción del asunto y lo radicó con el número CNDH/1/2013/6620/Q.

28. Hasta la emisión de la presente Recomendación, la AP1 se encuentra sin resolver.

IV. OBSERVACIONES.

29. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2013/6620/Q, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que entrelazados de manera concatenada permiten evidenciar la desaparición forzada de V1, vulnerándose con ello los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno, atribuibles a AR1.

30. De igual forma, observó que existen transgresiones a derechos humanos en materia de procuración de justicia y atención a víctimas del delito, atribuibles a AR4, AR5, AR6 y AR7 en agravio de V1, V2 y V3.

31. Por su parte AR2 y AR3, en el desempeño de su cargo, respondieron de manera incompleta y contradictoria a los requerimientos formulados por el Ministerio Público Investigador y por este Organismo Nacional, por tanto, vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en virtud de lo expuesto en la presente Recomendación.

Lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

A) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

32. El 27 de abril de 2013, V2 en su declaración ante AR4 dijo que entre las 17:30 y 19:00 horas del 24 de abril de 2013, T1 se presentó en su domicilio y le informó que tres policías preventivos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que tripulaban la patrulla 041, detuvieron de manera violenta a V1 en el parque de la colonia Praderas del Maurel de la misma localidad.

33. V2 le avisó a V3 lo sucedido, quien de inmediato se dirigió a la barandilla, a donde arribó aproximadamente a las 19:15 horas y al preguntar por V1, los policías le confirmaron la detención, por lo que permaneció en ese lugar hasta a las 20:15 horas que llegó V2, para entrevistarse con AR1, quien le manifestó que V1 había sido puesto en libertad y se retiró con un primo al parecer de apellido “Hernández”, por lo que V2 y V3 salieron de ese lugar.

34. En la misma fecha, V2 y V3 procedieron a buscar a V1 con sus amigos y familiares, por lo que al no localizarlo, a las 00:00 horas del 25 de abril del mismo

año, regresaron a la Comandancia de la Policía Municipal, donde le permitieron a V3 el acceso a las celdas y se cercioró que su hijo no se encontraba, entonces V2 solicitó se le mostrará la hoja de egreso para saber quién se lo había llevado, pero se la negaron, señalando que su hijo ya no estaba en el lugar y que AR1 se había retirado. Desde la puesta a disposición de V1 se desconoce su paradero.

35. AR2 mediante los oficios MSGS/DGSPM/237/2013 y MSGS/DGSPM/463/2013, le informó a AR5 que V1 ingresó a los separos de la barandilla el 24 de abril de 2013 a las 18:05 horas, por una falta administrativa consistente en alterar el orden público (riña), y que se le impuso como sanción una multa, la cual fue pagada, motivo por el que V1 fue puesto en libertad el mismo día a las 20:20 horas, firmando su egreso, y que los policías aprehensores fueron SP4, SP5, y SP6 que tripulaban la unidad 041.

36. AR2 adjuntó la orden económica 149 de 24 de abril de 2013, en la que se aprecia que a cargo de la patrulla 041 se encontraban SP4, SP5 y SP6.

37. La afirmación de AR2 resultó contradictoria con las manifestaciones vertidas por los referidos elementos policiacos ante la autoridad ministerial, quienes negaron su intervención en la detención de V1, toda vez que SP4 señaló que el día de los hechos se ausentó de sus labores por *“una consulta”*, SP5 declaró que *“no era mi sector y no tuve nada que ver con dicha detención”* y SP6 refirió que *“no era mi sector y no tuve nada que ver en dicha detención por lo tanto no se ni me consta cómo ocurrieron los hechos”*.

38. De la misma información que AR2 proporcionó a través del oficio DGSPM/DPPM/133/24/04/2013 de 24 de abril de 2013, se observó que a las 15:30 horas le fueron entregadas las llaves de la unidad 020 al grupo “jaguar”, que a las 17:52 horas reportó un detenido en el andador de la Rosa en Praderas del

Maurel por *“intoxicación en vía pública”*, pero sin mencionar la riña, información que coincide con la hora y lugar donde fue detenido V1.

39. De lo expuesto se colige que el día de los hechos, estuvieron en servicio las unidades 041 y 020.

40. El 15 de agosto de 2013, AR1 emitió su declaración ante AR6 en la AP1, en la que manifestó que el día de los hechos recibió a V1, quien fue detenido por los policías de la patrulla con número económico 020, sin precisar el nombre y cuántos policías lo pusieron a su disposición.

41. Derivado del referido testimonio, AR6 solicitó a AR3 los nombres de policías que tripulaban la patrulla 020 el día de los acontecimientos; en respuesta AR3, a través del oficio MSGS/DGSPM/142/2014, le comunicó que de acuerdo al diverso de novedades DGSPM/DPPM/133/24/04/2013 se encontraban en servicio SP1, SP2 y SP7. Dicha información resultó solo parcialmente cierta con lo señalado por el propio AR3 en el diverso MSGS/DGSPM/161/2014 recibido en este Organismo Nacional, en el cual precisó que quienes realizaron la detención de V1, fueron además de SP1, SP2, y SP3. Por tanto, existe discrepancia del tercer elemento aprehensor, pues en el primero refirió a “SP7” y en el segundo, a “SP3”. La información de este último documento no le fue proporcionada a la Representante Social, motivo por el cual no obra en constancias la declaración ministerial de SP3.

42. Con motivo de la detención de V1, se generó el “Informe Policial Homologado” en el que se advirtió el nombre y firma de SP1, quien fue uno de los policías aprehensores de V1, que formó parte del grupo “jaguar” y que día de los hechos tripulaba la patrulla 020, lo que se confirmó con los diversos informes que remitió AR3.

43. Lo anterior se corroboró con las declaraciones de SP1 rendidas ante SP8 y AR6, de las que se desprendió que aceptó su intervención en la detención y puesta a disposición de V1, pero no proporcionó los nombres de los elementos policíacos que lo auxiliaron el día de los hechos.

44. Por su parte, SP2 rindió su declaración ante AR6, donde manifestó que el día de los hechos estaba “franco”, circunstancia que no se confirmó con algún otro elemento de prueba, por el contrario, del oficio SGSPM/DPPM0144/024/04/013 se desprende que se encontraba en servicio, dado que en el apartado de personal franco aparece “0”.

45. En cuanto a SP3, no se cuenta con su declaración ministerial, toda vez que el oficio que alude a su persona, no le fue comunicado al Representante Social, sino únicamente a este Organismo Nacional. Por su parte, SP7 ante AR6 negó su intervención en la detención de V1, dado que refirió que no se encontraba laborando, por tanto, de las diversas documentales públicas que obran en el expediente de queja se deduce que los elementos policíacos aprehensores de V1 fueron SP1, SP2 y SP3.

46. V1 fue puesto a disposición de AR1 por SP1 como se advirtió del “Informe Policial Homologado” en el que refirió que V1 fue trasladado a la barandilla municipal y quedó a disposición de la misma por falta administrativa, concatenado con la “Cédula de Registro” con número de folio 4347, en la que se asentó que a las 18:05 del 24 de abril de 2013, V1 ingresó a las instalaciones de los separos de la barandilla, lo que se constató con la exposición de AR1 y SP1. A las 18:10 horas le fue practicado a V1 el certificado médico expedido por SP9, en el que se certificaron las lesiones que presentó. Por lo anterior, AR1 ordenó el ingreso de V1 a las celdas de la barandilla.

47. De las evidencias analizadas, este Organismo Nacional considera que los hechos probados en el presente caso son los siguientes:

a) V1 fue detenido por policías de la DGSPM-SGS el 24 de abril de 2013, entre las 17:50 y las 18:04 horas, aproximadamente.

b) V1 fue puesto a disposición de AR1 en la misma fecha a las 18:05 horas en las instalaciones de la barandilla municipal de esa entidad federativa.

48. Por tanto, AR1 fue el último que tuvo la custodia de V1, y aun cuando señaló que lo había puesto en libertad, esta circunstancia no se encuentra acreditada con algún elemento de prueba, además de que hasta la fecha sus familiares no saben de su paradero.

49. Este Organismo Nacional advirtió que a partir del procedimiento administrativo a cargo de AR1, se observaron irregularidades que a continuación se detallan.

50. En el “Acta de Audiencia” de 24 de abril de 2013, AR1 determinó como sanción a V1 una multa por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), empero, en la referida diligencia no existe constancia de llamada telefónica de V1 o su negativa a realizarla, el cual es un derecho del infractor de acuerdo a lo que dispuesto en el artículo 136, fracción III del BPGM-SGS, por tanto, AR1 incumplió con lo establecido en el artículo 124, fracción VII del referido ordenamiento que dispone “*Los Jueces Calificadores tienen las siguientes obligaciones: Permitir que el infractor haga una llamada telefónica en el momento que él la solicite*”; en el mismo sentido señala la fracción VII del artículo 24 del RBM-SGS, relacionado con el diverso 44 de este ordenamiento legal: “*Los presuntos infractores, tendrán las facilidades que sean posibles para comunicarse, a fin de poder pagar las multas fijadas ó pedir documentos...*”.

51. Tampoco existen las firmas de los auxiliares de AR1 en la citada diligencia, como se advirtió en los espacios para dos testigos de asistencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 30, fracción V, inciso h) del RBM-SGS que dispone *“El Juez llevará los siguientes registros: Acta de audiencia, esta tendrá mínimo, los siguientes datos: Las firmas de quienes intervinieron en el acto”*, además el numeral 42, fracción I del referido Reglamento señala que en la diligencia el Juez escuchará *“en primer término la versión”* del elemento policiaco aprehensor; sin embargo, no se constató su presencia.

52. El 15 de agosto de 2013, AR1 emitió su declaración ante AR6, en la cual precisó: *“a las 20:30 horas se presentó una persona del sexo masculino de aproximadamente 1.70 metros de estatura, de piel morena, de complexión robusta, como de 24 años de edad, pelo lacio y corto, vestía con ropa casual, preguntando si se encontraba detenido y porqué [V1], argumentándome (sic) que era su primo, contestándole el de la voz que si estaba detenido por alterar el orden público, me preguntó lo que se tenía que pagar de multa, le dije que eran \$300.00 trescientos pesos, enseguida me entregó esa cantidad y en lo que yo hacía el recibo parece que salió un momento, terminé de elaborar el recibo y como a los dos minutos el Cabo de Guardia, que de momento no recuerdo su nombre ni quien estaba, toda vez de que los cambian constantemente, llevó a [V1] y como vi que se saludaron ambos y enseguida salieron de la oficina (...) posteriormente dieron las 23:00 horas y yo también termine mi turno (...)”*.

53. En el “Acta de Declaración de Hechos” del 7 de mayo de 2014, AR1 ante SP8, refirió: *“El día 24 de abril del 2013, y siendo las 18:05 me presentaron al señor [V1] por la falta administrativa de riña en vía pública e intoxicación con marihuana, a quien después de tomarle sus generales, su acta de audiencia y certificado médico, fue ingresado a esta barandilla municipal y trasladado a una de las celdas de este mismo lugar, pasando aproximadamente dos horas vino una persona*

quien manifestó que era familiar de [V1], preguntando que cuál era su situación, contestándole el suscrito que estaba por una falta administrativa...preguntando el familiar que cómo podía obtener su libertad, y el suscrito respondió que tenía que pagar trescientos pesos que era la multa que se le impuso, el cual comento que si se pagaría y que se lo iba a llevar, en lo cual le comenté que le iba a realizar el recibo por la cantidad de trescientos pesos, para que pudiera llevárselo, le realice el procedimiento correspondiente que debe hacerse a una persona mayor de edad que llega a la barandilla por una falta administrativa, se entregó al detenido sin inconveniente y sin novedad alguna y firmando el detenido de conformidad su egreso de esta Barandilla”.

54. De las narrativas descritas, se advirtió que AR1 declaró que ordenó la libertad de V1, porque una persona del sexo masculino desconocida pagó la multa y, según su dicho, se llevó a la víctima, empero, no se acreditó la existencia del recibo de pago, no existe constancia de que V1 hubiera avisado vía telefónica algún familiar para que acudiera a la barandilla, o en su caso, que haya manifestado no realizar la llamada telefónica, por lo que resulta inexplicable la asistencia de una tercera persona en el lugar.

55. En la “Cédula de Registro” de V1 en las instalaciones de la barandilla, se advirtieron las siguientes inconsistencias: a) En el apartado de “egreso” de 24 de abril de 2013, se apreció que V1 salió a las 20:20; b) En el rubro de “Juez Calificador de Turno” se asentó una rúbrica y en la “firma del infractor”, se anotó el nombre de V1, sin que hasta el momento se tenga certeza de que corresponde a la víctima, no obstante que AR1 señaló que V1 firmó de conformidad su egreso sin proporcionar el recibo de pago de la multa; c) En los rubros de “Cabo de Presos”, “Oficial Patrullero”, “Oficial de Guardia” y “Escolta de Patrullas”, carecen de nombres y firmas, aun cuando debería estar plasmada la del “Cabo de Presos”, quien estuvo el día de los hechos como lo precisó AR1.

56. En este sentido, se observó que AR1 incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso ñ) del RBM-SGS que señala *“El Juez llevará los siguientes registros: Cédula de ingreso, la cual deberá contener: Las firmas, según sea el caso, de Cabo de Presos, Oficial de Guardia, Oficial Patrullero ó Escolta de Patrullas”*, relacionado con el ordinal 12 del referido ordenamiento legal que establece *“El Juez será auxiliado por el Cabo de presos y el personal necesario para el cumplimiento de su trabajo”*, y con el 13, fracción I del citado Reglamento que indica que: *“Las funciones del Cabo de Presos, serán las siguientes: Encargarse de la custodia y presentación del infractor ante el Juez Calificador”*; además de que el artículo 14 del mismo ordenamiento, señala que: *“El Cabo de Presos deberá cuidar la integridad física de los detenidos al momento de tenerlos a su disposición”*.

57. De lo anterior, se advirtió la presencia del Cabo de Presos de acuerdo a la versión de AR1, porque entregó a V1 a una persona del sexo masculino desconocida, pero AR1 no proporcionó el nombre, aduciendo que no lo recordaba porque *“los cambian constantemente”*, sin embargo, su dicho resulta paradójico, dado que manifestó que se ha desempeñado como Juez Calificador desde el 2000 en los tres turnos, por tanto, al momento que ocurrieron los hechos, tenía 13 años aproximadamente en funciones de servidor público y de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, debió conocer al personal a su cargo.

58. Otra irregularidad que observó este Organismo Nacional es que según la manifestación de AR1, recibió la cantidad en efectivo de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de la multa que le fue impuesta a V1, empero, esa circunstancia no le estaba permitida, pues de conformidad con el ordinal 60 del RBM-SGS: *“En ningún caso y por ningún motivo, los Jueces Calificadores, ni empleados de turno, deberán recibir el importe de las multas...”*, en relación con el artículo 64 del citado ordenamiento, que dispone: *“...el pago en*

efectivo lo realizarán ante la Caja Recaudadora a cambio del recibo correspondiente y una vez que firme su salida, el infractor quedará en la inmediata libertad'. En el mismo sentido, lo dispone el artículo 123 del BPGM-SGS.

59. Se advirtió que AR1 afirmó la existencia de la copia del recibo de pago que elaboró por concepto de la multa, con el cual se cubrió la sanción administrativa y por ello V1 fue puesto en libertad, sin embargo, hasta la fecha no se tiene constancia de ese documento.

60. El 6 de mayo de 2014, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones de la DGSPM-SGS, en la que se entrevistaron con SP8 a quien le solicitaron les mostrará los documentos que contiene el expediente administrativo que se integró con motivo de la detención de V1; al pedirle la copia del recibo de pago de la multa administrativa, la servidora pública expresamente señaló que no contaba con copia del mismo en esa dependencia, ya que fue enviada a las oficinas de la Tesorería del Municipio, asegurando que en cuanto contará con la misma, la remitiría a este Organismo Nacional, sin que a la fecha se haya recibido el citado documento a pesar de que se le requirió nuevamente a través del oficio 25278 de 14 de abril de 2015, el cual recibieron el 22 de mayo del mismo año o, en su caso, informando el obstáculo para ello.

61. Existen contradicciones respecto al documento cuestionado, puesto que AR3 señaló seis meses 22 veintidós días después de ocurridos los hechos, la imposibilidad para remitirlo porque se encontraba en el *“archivo muerto”*, en tanto que SP8, después de un año, refirió que fue enviado a la *“Treasorería del Municipio”*. Lo cierto es que hasta el momento no se cuenta con la referida constancia que sustente el testimonio de AR1.

62. Llama la atención, que AR3 no haya remitido la copia del recibo de pago a

AR6, a pesar de que es considerado auxiliar del Ministerio Público de conformidad con el artículo 15 del RIDGSP-SGS, relacionado con el artículo 22, fracción II, inciso f) de la LOPG-JSLP vigente al momento de la actuación del Representante Social, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 22 último párrafo del último ordenamiento que dispone *“los auxiliares indirectos deberán llevar a cabo las actividades que (...) les sean ordenadas por los agentes del Ministerio Público en apoyo a las funciones de la institución”*.

63. En cuanto a la persona del sexo masculino de apellido “Hernández” que, según versión de AR1, señaló ser “primo” de la víctima y pagó la multa, motivo por el cual le fue entregado V1, resultó extraña la prontitud con la que arribó al lugar sin que la víctima hubiera avisado alguna persona de su detención, dado que no hay constancia de que haya realizado llamada telefónica o su manifestación de no llamar, además de que AR1 no la identificó ni le cuestionó su nombre completo.

64. La presencia de la referida persona en la barandilla, no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba, por el contrario, llama la atención de este Organismo Nacional que tres meses, 22 días después de los hechos, AR1 ante AR6 describió con precisión las características fisonómicas e incluso las ropas que vestía dicha persona, pero no recordó el nombre del “Cabo de Prisiones” que laboró el día de los hechos, a pesar de que desde hace 13 años aproximadamente se ha desempeñado en los tres turnos del Juzgado Calificador en ese municipio.

65. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que el Representante Social constató la existencia de las cámaras de videograbación que se encuentran instaladas en la barandilla dirigidas a las celdas, las cuales pudieron haber sido mostradas a V2 al día siguiente de los hechos que nuevamente acudió a preguntar por su hijo, para que en todo caso AR1 se deslindará de responsabilidades,

además de que era una evidencia fundamental para el esclarecimiento de los hechos y que fue solicitada por el Representante Social, pero AR2 y AR3 se limitaron a informar la imposibilidad de remitir las videograbaciones por su vigencia de 24 horas en su duración, capacidad y resolución.

66. En la “Cédula de Registro” de V1, se asentó que su hora de egreso fue a las 20:20 horas, lo que no es acorde con las manifestaciones de V2 y V3, quienes señalaron que antes de esa hora ambos se encontraban en la barandilla, pues V3 llegó al lugar a las 19:15 horas, en tanto que V2 arribó a las 20:15 horas e inclusive sostuvo comunicación con AR1, quien le refirió que su hijo ya había sido puesto en libertad, de lo que se concluye que de ser así, V2 y V3 se hubieran percatado de la salida de su hijo, puesto que V3 permaneció afuera de la Comandancia y se retiró con V2 aproximadamente a las 23:00 horas de ese día.

67. V2 aseguró que ningún familiar fue por V1 y cubrió la multa, dado que no tiene familiares que vivan en el municipio y fue muy breve el lapso de los hechos.

68. Por su parte T2, ante AR6, adujo que el 24 de abril de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, fue informada por amigos de V1, que a éste se lo llevó una patrulla municipal; al día siguiente, una de sus cuñadas le dijo que V1 no se encontraba en ninguna parte, por lo que a los tres días se presentó en la comandancia de “Pavón” donde V1 estuvo detenido y pidió copia de su expediente, pero el Juez Calificador le dijo que no se la podía proporcionar porque *“ya estaba archivada”* (sic), pero le refirió que *“sí había estado ahí [V1] pero que había ido por él un señor”*, sin darle más datos; por la tarde se encontró al hermano de V1 y le dijo que no habían encontrado a V1 y no sabían nada de él.

69. El 25 y 26 de abril de 2013, V2 se presentó nuevamente en la barandilla a preguntar por su hijo, al igual que T2, el 27 del mismo mes y año, pero les manifestaron que había sido puesto en libertad, información que no fue corroborada con elemento de prueba alguno; por el contrario, a partir de la puesta a disposición de la víctima ante AR1 no se tiene noticias de su paradero.

70. La “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”,¹ en su artículo 11 establece que: *“La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer sus derechos”*.

71. El Comentario General sobre el artículo 10 de la Declaración de la Protección a Todas las Personas de Desapariciones Forzadas, señala que del citado numeral se desprende tres obligaciones fundamentales respecto a las personas privadas de libertad y que son: el lugar de la detención reconocido, los límites a la detención administrativa o preventiva y la intervención judicial y sobre el lugar de la detención indicó: *“...la información sobre el lugar de detención de las personas, se “deberá proporcionar rápidamente a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad”. No basta, en consecuencia, que la detención se haya practicado en un lugar oficialmente reconocido, sino que la información sobre el mismo ha de estar a disposición de las personas mencionadas en este párrafo. Por ello, debe considerarse que tanto la falta de dicha información como los posibles*

¹ Adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1992.

*impedimentos a su acceso representan una violación de la Declaración”.*²

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los criterios de apreciación de la prueba en materia de derechos humanos al aplicar “...las reglas de la lógica y con base a la experiencia”.³ Asimismo, indicó que: “La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.⁴

73. De lo expuesto, este Organismo Nacional considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, hasta el momento AR1 no acreditó fehaciente e inequívocamente que V1 fuera puesto en libertad el mismo día de su detención como lo manifestó, pues no existen elementos de prueba que corroboren su dicho. Por el contrario, se han precisado los actos y omisiones en que incurrió AR1 durante el procedimiento administrativo de V1. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado que en los casos de desaparición forzada la autoridad tiene la obligación de probar sus afirmaciones, puesto que tuvo los medios de prueba para aclarar los hechos ocurridos bajo sus atribuciones y por ello, AR1 debe explicar lo que sucedió con V1 mientras se encontraba bajo su custodia, dado que a partir de que le fue puesto a su disposición, han transcurrido 2 dos años, 4 meses aproximadamente y no se sabe de su paradero.

Las consideraciones señaladas, ponen de manifiesto lo siguiente:

74. Los agravios cometidos en contra de V1 (continúa desaparecido), evidencian la desaparición forzada de persona, respecto de la cual la Convención

² Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en 1996. Párrafos 23 y 26.

³ Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), “Caso Blake vs. Guatemala”, párrafo 50.

⁴ Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, párrafo 131.

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵ y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (“Pacto de San José”)⁶, establecen que los elementos constitutivos para que se configure dicha violación a los derechos humanos son: a) “...privación de la libertad, b) ...por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y c) ...seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”, o “del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida,...”⁷

75. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de los hechos, en el artículo 136 Quince párrafo primero, dispone que: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes”

76. En el presente caso, desde una perspectiva de Derechos Humanos, se convalidaron tales elementos por las siguientes razones:

- a)** La privación de la libertad se acreditó con las documentales públicas consistente en el “Informe Policial Homologado” y la “Cédula de Registro” con número de folio 4347, ambos de 24 de abril de 2013, y con las declaraciones de SP1 y AR1 rendidas ante el Representante Social, de las

⁵ Adoptada en Bélem de Pará, Brasil de 9 de junio de 1994.

⁶ Adoptada por la ONU el 20 de diciembre de 2006 y vinculante para México desde el 22 de junio de 2011.

⁷ Artículo II y 2.

cuales se probó que V1 fue detenido por policías municipales y puesto a disposición de AR1.

- b)** AR1 se desempeñaba en funciones de Juez Calificador en el referido municipio y fue la última persona que tuvo la custodia de V1, como se advierte de la “Cédula de Registro” y de la propia manifestación de AR1, sin que se encuentre acreditado fehacientemente que haya puesto en libertad a V1.
- c)** AR1 manifestó que dejó en libertad a V1 por haberse cubierto el pago de la multa, sin embargo, su versión no se encuentra acreditada con algún elemento de prueba, por el contrario, la última vez que se tuvo noticias de la víctima se encontraba bajo su custodia, como se desprende de la referida “Cédula de Registro” y su propia declaración.

77. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su reforma de 14 de junio de 2012, adicionó el artículo 136 Quinque que tipifica el delito de desaparición forzada de personas y en el último párrafo establece que: *“El delito al que se refiere este capítulo es de ejecución permanente [consumación prolongada] en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, por lo que no prescribe ni la acción penal, ni las penas que deriven de su comisión”*. En el caso particular, resulta aplicable, por lo que se debe investigar el hecho de que AR1 aceptó que V1 fue puesto a su disposición, sin embargo, no acreditó fehacientemente haberlo dejado en libertad, tal y como lo dispone el artículo 124, fracción I del BPG-SGS que entre las obligaciones de los Jueces Calificadores establece: *“Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad”*.

78. Este Organismo Nacional considera que las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, deben ser tomadas en cuenta por el Ministerio Público en la investigación sobre la existencia de un hecho calificado por la ley como Desaparición Forzada de Personas y la probable responsabilidad en su comisión, previsto en el artículo 136 Quince párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente al momento de los hechos, del que se desprenden los elementos siguientes:

a) La privación de la libertad se constató con el “Informe Policial Homologado” del que se advirtió la detención de V1 el 24 de abril de 2013, y la “Cédula de Registro” con número de folio 4347 de la que se apreció que la víctima fue puesta a disposición de AR1 en la fecha citada a las 18:05 horas.

b) Negar información fidedigna sobre el paradero de la víctima, lo cual se evidenció con la inexistencia de la copia del recibo de pago de la multa, requisito indispensable para que se otorgará la libertad de V1, sin que se tenga la identidad de la persona que pagó la multa y se llevó a la víctima, sin soslayar que V2 y V3 manifestaron que en el momento de la supuesta libertad de su hijo a las 20:20 horas del 24 de abril de 2013, se encontraban en la barandilla del Juzgado Calificador, de donde se retiraron aproximadamente a las 23:00 horas, sin que se hubieran percatado de su salida. De lo que se concluyó que no se verificó la puesta en libertad de V1, lo que le impidió la posibilidad de ejercer sus derechos al dejarlo fuera de la protección de la Ley.

79. Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

*“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino”.*⁸

80. En el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias,⁹ sobre la definición de desaparición forzada señala: *“...el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad”.*

⁸ P./J.87/2004 (Constitucional y Penal), Novena Época, Tomo XX, página 1121, registro 180653, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2004.

⁹ Aprobada en el 81º período de sesiones de la ONU, en 2007, foja 19. Declaración general 7.

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada, sino debe ser una enfoque integral sobre los hechos en particular, porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, señala que la desaparición forzada es una “violación múltiple de varios derechos” al sostener que: “...constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión...”¹⁰

82. Respecto a la privación de la libertad de la persona, la Corte Interamericana establece que debe ser entendida como: “...el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima”.¹¹ En relación con la desaparición forzada, la Corte ha considerado que es violatoria a la integridad personal pues: “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano...”¹²

83. La ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que “...la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley” o bien la vulneración de la seguridad

¹⁰ Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), “Caso Blake vs. Guatemala”, párrafos 65 y 66

¹¹ Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, párrafo 89.

¹² Sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, párrafo 103.

*personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”.*¹³

84. La Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012, 38/2012, 42/2014 y 14/2015, del 11 de julio y 16 de agosto de 2012, 24 de septiembre de 2014 y 20 de mayo de 2015, ha señalado que *“cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas”.*

85. AR1, con su conducta vulneró los derechos contenidos en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, y 16, párrafo primero, Constitucionales; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁴ 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 21 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;¹⁵ I, II y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;¹⁶ I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹⁷ 1, 2.1 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la dignidad humana, la integridad, libertad y seguridad de las personas,

¹³ Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, párrafo 323.

¹⁴ Adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976.

¹⁵ Adoptado por la ONU el 20 de diciembre de 2006 y vinculante para México desde el 22 de junio de 2011.

¹⁶ Adoptado por la ONU en Belém de Pará, Brasil, el 19 de junio de 1994 y vinculante para México desde el 9 de mayo de 2002.

¹⁷ Aprobada por la Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948.

así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.

86. Este Organismo Nacional observó que AR1 dejó de observar lo previsto en los artículos 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56, fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al haber incurrido en actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

87. En relación con AR2 y AR3 se advirtió que la información que proporcionaron ante el Representante Social y a este Organismo Nacional, es contradictoria e inconsistente, al señalar inicialmente los nombres de los policías que intervinieron en la detención de V1 eran los que tripulaban la patrulla 041, pero resultaron ser los que tripulaban la patrulla 020, sin que rectificaran esta circunstancia, además de ocultar información a la Representación Social, al no remitirle la información del oficio MSGS/DGSPM/161/14 en el que AR3 precisó que SP3 formaba parte del grupo “jaguar” y el día de los hechos tripulaba la unidad 020.

88. AR2 a través de los oficios MSGS/DGSPM/237/2013 y MSGS/DGSPM/463/2013 señaló que fueron SP4, SP5 y SP6 (de los cuales comunicó incorrectamente el nombre de pila de SP4 y el apellido de SP5) los que detuvieron a V1, en tanto que AR3 a través del oficio MSGS/DGSPM/142/2014 refirió que fueron SP1, SP2 y SP7 y en el diverso MSGS/DGSPM/161/14 agregó a SP3 y excluyó a SP7, sin que le informara al Representante Social la intervención de SP3.

89. Lo anterior generó confusión y retraso en la investigación para identificar el nombre de los policías aprehensores de V1, además de que SP2, SP4, SP5, SP6

y SP7 ante el Representante Social negaron su participación; sin embargo, de las constancias se advirtió que fueron SP1, SP2 y SP3 los tripulantes de la patrulla 020 que integraban el grupo “jaguar” y los que intervinieron en la detención de V1. Por lo tanto, incumplieron lo establecido en la fracción I del principio 12. 1 inciso c) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁸, que señala: “*Se harán constar debidamente: La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido*”, relacionado con el artículo 18 del RIDGSP-SGS que indica: “*La Corporación, llevará el registro autorizado del personal de la Dirección de Tránsito y Policía Vial y Fuerzas Municipales, así como el de su propio personal...*”

90. Resulta extraño que AR2 y AR3 confirmaron la existencia de la copia del recibo de pago de la multa, pero se negaron a remitir la constancia del referido documento, aludiendo AR3 en su diverso MSGS/DGSPM/0819/2013 dirigido a AR6 la imposibilidad dado que fue enviado al “*archivo muerto*” y que el original se quedó en posesión de la persona que pagó la multa, cuando resultaba de suma importancia para esclarecer los hechos.

91. Por su parte, AR2 se negó a remitir el original de la “Cédula de Registro”, argumentando que era “*indispensable su archivo físico y el original para los arqueos y auditorías...*” que se realizan en la barandilla, documental que es vital para someterla a una experticia en grafoscopia y tener la certeza si la firma que aparece en el rubro de egreso del infractor correspondía a V1.

92. De igual manera, los referidos servidores públicos se negaron a remitir las videograbaciones del día de los hechos respecto del requerimiento del Representante Social, y se limitaron a señalar que tenía una duración de 24 horas

¹⁸ Adoptada por la ONU, en la resolución 43/173 de 09 de diciembre de 1988.

dentro del sistema por la capacidad de resolución del video; pero en todo caso, le corresponde al Ministerio Público Investigador dilucidar su contenido.

93. AR2, en el oficio MSGS/DGSPM/237/14 dirigido a AR5, le comunicó que en la barandilla no llevan un registro del nombre de las personas que pagan las multas, lo que resultó contradictorio con lo afirmado en su diverso MSGS/DGSPM/508/2013 en el señaló que *“un familiar de apellido Hernández”* realizó el pago de la sanción administrativa.

94. AR2 y AR3 a pesar de que tuvieron conocimiento de la queja que se tramitó inicialmente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y posteriormente ante este Organismo Nacional, así como de la averiguación previa que inició la PGJ-SLP con motivo de la desaparición de V1, no ordenaron el inicio de inmediato de una investigación interna de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del RIDGSP-SGS referido y el principio 34 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que dispone: *“Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio (...) investigará la causa de la (...) desaparición...”*

95. Adicionalmente, se advierte que AR2 y AR3 incumplieron lo establecido en el artículo 133 del RIDGSP-SGS que establece *“La actuación de los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en todo caso, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”*, relacionado con los ordinales 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56, fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

B) INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

96. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

97. Los familiares de las víctimas, además del daño psicológico derivado de la desaparición de la víctima, se enfrentan a la victimización institucional cuando acuden al Representante Social ha denunciar los hechos en virtud de que son sometidas a interrogatorios y no reciben un trato sensible; la investigación del delito no se lleva con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva y no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo cual además de provocar un clima de incertidumbre, genera impunidad y obstaculiza el derecho de conocer la verdad que tienen los familiares y la sociedad.

98. Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la PGJ-SLP en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindarles una debida atención, para evitar su revictimización.

99. El 27 de abril de 2013, se inició la AP1 en la Agencia Investigadora Central de la PGJSLP, con motivo de la denuncia de hechos realizada por V2, por la probable comisión del delito de desaparición de persona, la cual actualmente se

encuentra en integración de acuerdo a lo informado por un Representante Social adscrito a esa Agencia.

100. El 2 de mayo de 2014, personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con V2, en la que manifestó su inconformidad con la actuación de la PGJ-SLP, al considerar irregularidades en la integración de la AP1, y a la falta de información al respecto.

a) DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

101. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Nacional se acredita que AR4, AR5, AR6 y AR7 no realizaron sus funciones con la debida diligencia y en un plazo razonable por las consideraciones que se indican a continuación.

102. No obstante la inmediatez que debe imperar en la actuación del Ministerio Público en las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada de personas, puesto que resulta fundamental que las autoridades encargadas de esas investigaciones realicen desde el primer momento, de manera adecuada y oportuna, todas las acciones que permitan la búsqueda y localización de la víctima, este Organismo Nacional observó una serie de omisiones y dilaciones en la actuación de los Representantes Sociales que en su momento tuvieron a su cargo la AP1, incumpliendo lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la LOPGJ-SLP vigente al momento de la actuación del Ministerio Público Investigador que entre sus atribuciones se encuentra "*Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia*".

103. El 27 de abril de 2013, V2 formuló denuncia de hechos por la desaparición de

su hijo, proporcionó las características físicas, señas particulares y vestimenta de V1 al momento de su detención, sin que AR4 le haya manifestado que dicha información era insuficiente o que con posterioridad debería aportar otra; sin embargo, más de un mes después, es decir, el 4 de junio de 2013, AR5 acordó citar a V2 a fin de obtener mayores datos de V1.

104. El 7 de noviembre de 2013, seis meses después de la denuncia, V2 acudió ante AR6 a aportar otros datos de V1, información que debió obtenerse desde el primer contacto con la denunciante, puesto que era necesario se requiriera a V2 de un documento oficial que contuviera la huella dactilar de V1, a fin de ingresarla en la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sistema AFIS), con la finalidad de confrontarla con la que se resguardan en su almacenamiento para verificar si existe algún registro que corresponda a la víctima.

105. En los casos de desaparición forzada de personas, resulta indispensable desde un primer momento que la autoridad ministerial se allegue de todos aquellos datos que permitan la identificación de la víctima, tales como: nombre completo, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, media filiación, señas particulares, tatuajes, perforaciones, cicatrices, si es una persona con discapacidad, si tiene algún padecimiento o enfermedad, fecha y hora aproximada de la desaparición, lugar en el que se le vio por última vez, descripción de su vestimenta y objetos que portaba, lugar de trabajo y dirección, ocupación y dirección de donde estudia o trabaja, así como obtener fotografías recientes y todo tipo de documentos en los que aparezca su huella digital y firma, lo cual no hizo AR4.

106. En la primera declaración ministerial V2 proporcionó el nombre de T1, a quien le consta el momento en que V1 fue detenido por policías, sin embargo, AR4 omitió solicitarle el domicilio o lugar en que se le pudiera localizar para que fuera

citada a declarar o hacer lo propio con el auxilio de la policía ministerial. Fue hasta 1 mes 8 días después que citó a V2 para que compareciera en compañía de T1 a fin de que rindiera su declaración, generando con tal situación una dilación innecesaria en las investigaciones.

107. Ante la incomparecencia de V2 y de T1 el 7 de junio de 2013, fue hasta el 29 de octubre de 2013, seis meses después de presentada la denuncia, que AR6 ordenó al Director de la Policía Ministerial del Estado la localización y presentación de T1; sin embargo, mediante oficio 399/PME/SUBDIR. I.R./2014, le informó la negativa de T1 a comparecer a emitir su declaración, sin que la Representación Social haya ordenado la presentación de la testigo como lo establecen los artículos 80 y 159, párrafo primero del CPP-SLP, ni solicitado el auxilio de la fuerza pública, prevista en el diverso 54, fracción II del referido ordenamiento legal.

108. En el acuerdo de inicio de la AP1, AR3 ordenó al Director de la Policía Ministerial del Estado para que se avocaran a la *“Búsqueda, Localización y Presentación de la persona desaparecida”*, y que se investigaran los hechos, empero omitió solicitar en el mismo acuerdo la colaboración interinstitucional de otras autoridades para la búsqueda de V1, lo cual acordó AR6, 11 once meses 18 días después de la desaparición de V1, esto es, el 14 de abril de 2014.

109. V2 en la formulación de denuncia, expuso que V1 estuvo a disposición de AR1 en la barandilla, y que además no se le quiso mostrar ningún documento, sin embargo, AR4 omitió requerir de inmediato a AR1 para que emitiera su declaración respecto a los hechos, lo cual hizo tres meses 18 días después, y en su caso, ordenar la práctica de una inspección en el lugar que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación, incluso, imponerse de los registros o documentos existentes en

relación a la detención de V1, por lo que contravino lo señalado en los artículos 80 y 159, párrafo primero del CPP-SLP ya mencionados.

110. El 21 de octubre de 2013 y 21 de marzo de 2014, casi seis y once meses después de presentada la denuncia, AR6 practicó dos inspecciones, una en las instalaciones que ocupa la barandilla municipal y celdas de la DGSPM-SGS, y otra en las oficinas de la citada Dirección General, sin que se haya obtenido algún dato relevante para la investigación.

111. No obstante que V2 señaló que T1 le comunicó que los tripulantes de la patrulla 041 fueron los que detuvieron a V1, fue hasta el 4 de junio de 2013, un mes después, que AR5 le solicitó al DGSPM-SGS le enviara la bitácora de la unidad 041.

112. Esta Comisión Nacional advirtió que a través del oficio 373/PME/"SUB-DIR IR"/2013 de 29 de abril de 2013, suscrito por agentes de la PM-SLP, y de los informes MSGS/DGSPM/237/2013 y MSGS/DGSPM/463/2013 de 3 de mayo y 11 de junio de 2013, respectivamente, AR5 tuvo conocimiento que la detención de V1 fue realizada por SP4, SP5 y SP6, quienes tripulaban la patrulla número 041, sin embargo, fue hasta el 29 de octubre de 2013, cuatro meses después que acordó citarlos a declarar, lo cual tuvo lugar casi un mes después, esto es, el 25 de noviembre de ese año.

113. Por su parte, AR6 fue informado por AR2 mediante oficio MSGS/DGSPM/463/2013, que el 24 de abril de 2013, AR1 recibió en calidad de detenido a V1, sin embargo, hasta el 5 de julio de ese año lo citó para el 15 de agosto del mismo año, es decir, tuvo que trascurrir mes y medio para que AR1 se presentara a declarar, además de que fue la última persona que tuvo bajo su custodia a la persona desaparecida y su testimonio era importante para aportar

datos relevantes.

114. De los elementos de la DFM-SGS, SP1, SP2 y SP7, que tripulaban la patrulla número 020, los dos primeros rindieron sus declaraciones el 19 de marzo de 2014 y el último el 7 de abril del mismo año, es decir, se obtuvieron sus testimonios siete meses después de que AR1 los señaló en su declaración ministerial como los policías que le pusieron a disposición a V1. Se hace la precisión que AR3 no le comunicó al Representante Social la intervención de SP3 y no de SP7, dado que el oficio MSGS/DGSPM/161/14 únicamente lo remitió a este Organismo Nacional.

115. Once meses y 27 días después de la denuncia de hechos, esto es, el 21 de abril de 2014, AR6 citó a V2 para que exhibiera una credencial con fotografía y firma de V1, con la finalidad de recabar la firma indubitable y someterla a cotejo con la que aparece en la “Cédula de Registro”, en el apartado de “infractor”, que según dicho de AR1 plasmó V1, para efecto de practicar el dictamen correspondiente, del cual no se cuenta con los resultados.

116. El 13 de junio de 2013, AR5 fue informado por SP11 y SP12, que V1 habitaba con T3, a quien no localizaron, pero se entrevistaron con T4 (madre de T3), quien dijo no saber el domicilio exacto de T3, pero les dijo que en cuanto tuviera contacto con su hijo, le avisaría que lo estaban buscando; 1 un mes 18 días después, AR6 le solicitó a la policía ministerial la “*localización y presentación en un término de 24 horas*” de T3, sin embargo, cuatro meses, 4 días después, esto es, el 28 de febrero de 2014, a través del oficio 398/PME/SUBDIR.I.R./2014, el Agente Comisionado de la Subdirección de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, le dio contestación al mandato ministerial, no obstante que tenía 24 horas para su cumplimiento, sin que AR6 aplicará las medidas de apremio que correspondía, limitándose a agregar el oficio, emitiendo el acuerdo de que se continuara con la búsqueda y localización de T3, 1

un mes y 25 días después, es decir, el 21 de abril de 2014, sin que exista constancia en el expediente de queja de la declaración de T3.

117. AR6 citó a T4 para el 19 de agosto de 2013, realizando la constancia dos días después, esto es, el 21 del mismo mes y año, en donde ordenó citarla por segunda ocasión para el 29 de agosto del mismo año, fecha en la que si bien se levantó constancia de la diligencia, no se certificó la inasistencia de T4 y tampoco se pronunció al respecto.

118. T2, en su declaración ministerial rendida el 29 de agosto de 2013, señaló que T5 y T6 presenciaron la detención de V1, sin embargo, hasta el 21 de abril de 2014, esto es, 7 meses y 23 días después, AR6 le solicitó a la policía ministerial su búsqueda y localización para que emitieran su declaración, sin embargo, a pesar de que sus testimonios resultaban relevantes para esclarecer los hechos, no existe constancia de que se haya logrado ubicarlos.

119. Este Organismo Nacional advirtió que desde la denuncia de hechos, esto es, el 27 de abril de 2013 hasta marzo de 2015, cuatro agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Investigadora Central de la PGJ-SLP han intervenido en la investigación, lo que ha propiciado una falta de seguimiento a los acuerdos dictados, generando que las líneas de investigación iniciadas no tengan continuidad, y que mientras más transcurre el tiempo, se pierdan indicios importantes para su integración, en perjuicio de V1 y sus familiares, por tanto, han incumplido con su función investigadora de recabar todos los elementos de prueba necesarios sobre la desaparición de V1, de conformidad con el artículo 117 del CPP-SLP.

120. En el “Acta Circunstanciada” de 10 de marzo de 2015, personal de este Organismo Nacional asentó la llamada telefónica que sostuvo con AR7, quien

informó la última actuación Ministerial en la AP1 fue el 4 de noviembre de 2014, realizada por AR6, además refirió que se encuentra a cargo de esa indagatoria de la cual hasta esa fecha no ha realizado diligencia alguna tendente a la búsqueda y localización de la víctima, por tanto, AR6 y AR7 incumplieron con lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo General 1/2005 que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la averiguación previa, que en lo conducente establece: “...por ninguna causa la investigación sea (sic) detenida, disposición que deberá observar el Agente, mediante la emisión de proveídos por lo menos cada quince días, lo cual impedirá los términos de prescripción, archivos fuera de procedimiento y eventualmente el olvido de la indagatoria”.

121. El Acuerdo General 1/2005, en el ordinal 22 señala que el Agente del Ministerio Público deberá: “ordenará de inmediato las diligencias a practicar en el auto de radicación, así como las pruebas a desahogar...”, relacionado con el diverso 30 del mismo Acuerdo que establece “El Agente planeará la investigación a seguir, programando las diligencias ministeriales, policiales y periciales conducentes, a efecto de evitar que se deje de actuar en la indagatoria por más de quince días hábiles..”, en concordancia con lo señalado en el artículo 24 párrafo segundo del CPP-SLP que dispone que “Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada trámite, el agente del Ministerio Público acordará el desahogo de aquéllas diligencias que deban substanciarse para la correcta y pronta integración de la indagatoria”, lo que en el caso particular, no aconteció, puesto que como se observó en la integración de la AP1, existen lapsos sin actuar de un mes y hasta 11 meses, 18 días, lo que muy probablemente ha generado la pérdida de vestigios y hallazgos para lograr la localización de la víctima y la identificación, localización, aprehensión, consignación, procesamiento y, en su caso, condena de

los probables responsables, lo que implica una ineffectividad en la investigación que se traduce en la afectación al acceso a la justicia.

122. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”,¹⁹ sostuvo que: “*surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido*”.

123. Respecto a los protocolos de búsqueda de las personas desaparecidas, la Corte Interamericana en la referida sentencia²⁰, estableció que deben reunir los parámetros siguientes: “*i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier*

¹⁹ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

²⁰ Ídem, párrafo 506

índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”

124. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *García y Familiares vs. Guatemala*”, respecto a la investigación en la desaparición forzada señaló que: “...es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad (...) en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.²¹

b) IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

125. El 27 de abril de 2013, V2 compareció en la Agencia Investigadora Central de la PGJ-SLP, donde declaró ante AR4 que el 24 de abril de 2013 se presentó en su domicilio T1 y le comunicó que V1 había sido detenido por tres elementos de la PPM-SGS, quienes tripulaban la patrulla con número económico 041, llevándoselo consigo de manera violenta; asimismo, expuso que inmediatamente V3 se presentó a las instalaciones de la DGSM-SGS, a donde después arribó V2, y ésta se entrevistó con AR1, quien le refirió que V1 se había retirado de esas oficinas acompañado de un primo que pagó la multa que se le impuso. Finalmente, manifestó que no obstante haberse presentado en otras ocasiones hasta antes de

²¹ Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 138.

presentar su denuncia, en la citada DGSPM-SGS le dijeron que su hijo fue puesto en libertad, pero hasta la fecha no saben de su paradero.

126. En su primigenia declaración, V2 manifestó que cuando V3 se enteró de la detención de su hijo, de manera inmediata se trasladó a las instalaciones de la DGSP-SGS, donde a partir de las 19:15 horas permaneció hasta que llegó V2 al lugar, sin embargo, de las actuaciones ministeriales se advierte que V3 no fue citado a declarar, aun cuando es un testigo que puede aportar información de importancia para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se contravino lo indicado en el referido artículo 159, párrafo primero del CPP-SLP que dispone “ *El Ministerio Público que inicie una averiguación previa, podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos*”.

127. Para la colaboración interinstitucional, solo se requirió a los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas de Zacatecas, Veracruz, Querétaro, Jalisco, Aguascalientes, Querétaro, Guanajuato, Hidalgo, Tamaulipas, Nuevo León, de las cuales las cuatro primeras entidades comunicaron que no se obtuvieron datos positivos sobre la búsqueda y localización de V1, por lo que se desconoce la causa o impedimento por el que AR3 no incluyó a las demás Procuradurías y/o Fiscalías del país.

128. En relación con el párrafo que antecede, no obra constancia alguna de que en la integración de AP1, se haya obtenido el perfil genético de alguno de los familiares de V1, para que los resultados fueran comparados con la información contenida en las bases de datos de cadáveres no identificados existentes en el país, luego entonces, la colaboración solicitada a menos de la mitad de los órganos de procuración de justicia, además de tardía, resultó incompleta al no haberse acompañado los perfiles genéticos de los familiares de V1.

129. En la AP1 no se observó constancia de que se hubiera solicitado colaboración a los titulares de las dependencias a las que corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, los servicios médico forenses, los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso, los psiquiátricos de las 32 entidades federativas, los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Nacional de Migración, con el propósito de lograr ubicar el paradero de V1. Lo único que ordenó AR5, a través del oficio 1115 de 30 de abril de 2013, dirigido al titular de la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, fue la de ingresar a la base de datos copia de la fotografía de V1 para su búsqueda y localización.

130. A pesar de que AR3 le comunicó a AR6 la imposibilidad de remitirle la copia del recibo relativo a la multa que se pagó para que V1 obtuviera su libertad, AR6 no aplicó lo ordenado en el artículo 5 de la LOPGJ-SLP que establece: *“La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias...”* relacionado con el diverso 52 del CPP-SLP, que señala las medidas de apremio aplicables para que la autoridad requerida le remitiera el documento cuestionado, además de que resulta de importancia para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, en la inspección que realizó el 21 de marzo de 2014, hubiera solicitado que se exhibiera la citada copia del recibo de la multa pagada para constatar su existencia.

131. A pesar de que V2 en su primera declaración ministerial, proporcionó el número telefónico de V1, los Agentes del Ministerio Público no realizaron ninguna acción tendente a conocer la actividad posterior a la detención de V1, dado que omitieron recabar toda la información concerniente a las llamadas entrantes y

salientes, mensajes enviados y recibidos, y de toda aquella comunicación que se pudo haber recabado a través de las aplicaciones de los teléfonos celulares, sin que le hayan dado intervención a la Policía Ministerial con la finalidad de investigar la red técnica, red de cruces y mapeo respecto del uso que se le hubiese dado al teléfono celular de V1 de conformidad a lo establecido en los artículos 19 y 23 de la LOPGJ-SLP vigente al momento de la actuación del Ministerio Público, que para el cumplimiento de sus atribuciones tiene amplias facultades para requerir datos de prueba a través de la policía de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

132. A partir de la declaración de AR1, emitida el 15 de agosto de 2013, AR6 tuvo conocimiento que los policías preventivos municipales que pusieron a disposición a V1 en calidad de detenido fueron los que tripulaban la unidad oficial número 020, y no los de la patrulla 041, sin embargo, después de más de cuatro meses, dicha Representante Social le requirió a AR3 los nombres de los elementos que tenían a su cargo dicha unidad.

133. Respecto a las declaraciones emitidas por SP1, SP2 y SP7, este Organismo Nacional observó que AR6 actuó simplemente como receptora de declaraciones, sin percibir su pretensión de ejercer su función investigadora. SP1 expuso en su declaración ministerial las circunstancias circundantes de la detención de V1, empero, dijo no recordar los nombres de sus “compañeros” sin que AR6 planteara cuestionamiento alguno para el declarante; tampoco generó interrogatorio alguno que pudiera conducir a que SP1 recordara y proporcionara, al menos, el número de “compañeros” y sus nombres, es más, no le informó o le mostró al declarante el informe rendido por AR3 mediante oficio MSGS/DGSPM/142/2014, en el que se mencionaron los nombres de los tripulantes de la patrulla 020, en el cual se le incluyó, por lo que contravino lo establecido en el ordinal 27, fracción V del Acuerdo General 1/2005 que señala que el Ministerio Público cuando tenga

conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito “*interrogará a los (...) testigos*”.

134. Por su parte SP2 y SP7 en sus declaraciones ministeriales fueron coincidentes al señalar que el 24 de abril de 2013 no se encontraban laborando; SP2 señaló que ese día “*estaba franco*”, sin embargo, del oficio SGSPM/DPPM0144/024/04/013 se desprende que se encontraba en servicio, dado que en el apartado de “personal franco aparece “0”, luego entonces a AR6 le bastó la negativa y no les formuló pregunta alguna que disipara lo contradictorio de sus exposiciones, es decir, lejos de cuestionar a los testigos, simplemente se concretó a recibir sus declaraciones, aun cuando contaba con documentales públicas que afirmaban la intervención de SP2. Además AR3 incluyó a SP7, quien de acuerdo a las documentales que obran en el expediente de queja no trabajó el día de los acontecimientos.

135. A pesar de que SP2 y SP7 negaron su intervención en los hechos, AR6 omitió solicitar a la DGSPM-SGS, la aclaración respecto a la intervención de los citados policías aprehensores, además de que a este Organismo Nacional le informó que SP3 era uno de los aprehensores de V1.

136. AR1 en su declaración ministerial efectuada ante AR6, mencionó que el Cabo de Guardia fue quien entregó a V1 a la persona del sexo masculino que realizó el pago de la multa que le fue impuesta, mientras elaboraba el recibo correspondiente, sin embargo, no existe constancia en la AP1 de que se haya requerido el nombre del Cabo de Guardia que laboró el día de los hechos con AR1 para que se obtuvieran su testimonio, el cual resulta importante, puesto que pudiera proporcionar datos para el esclarecimiento de los hechos, además de que el Represente Social no solicitó a la DGSPM el nombre de los servidores públicos que laboraron el día de los hechos con AR1 en la barandilla.

137. AR6 precisó en su acuerdo de 21 de abril de 2014, que recibió la copia simple de la “Cédula de Registro” el 15 de noviembre de 2013, sin embargo, la misma constaba en actuaciones desde el 13 de junio de 2013, por lo que después de cinco meses, seis días, le solicitó a la denunciante exhibiera un documento con la fotografía y firma de V1, para realizar el dictamen pericial pertinente sobre la firma dubitable que aparece en la referida cédula, el cual ordenó pero no se cuenta con los resultados.

138. En la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, publicada el 21 de mayo de 2009, se señaló que: *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) (...), g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los agentes de la policía que tengan a su cargo esa función”.*

139. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *“Ivcher Bronstein vs. Perú”*, estableció que por impunidad se entiende *“la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana”*. Al respecto la Corte ha advertido que el estado *“tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la*

*impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.*²²

140. Este Organismo Nacional observa que la actuación de AR4, AR5, AR6 y AR7 en la integración de la AP1, y de los demás servidores públicos a quienes se solicitó su colaboración o alguna información para la integración de la referida indagatoria, ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, pues a la fecha V1 no ha sido localizado; AR4, AR5, AR6 y AR7 no han realizado con la debida celeridad las diligencias que contribuyan a encontrarlo, esclarezcan los hechos y la responsabilidad penal que corresponda, generando que a la fecha los hechos estén impunes, aunado a que diversos servidores públicos remitieron información incompleta.

141. Este Organismo Nacional advierte que AR4, AR5, AR6 y AR7 con su conducta omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2, fracción I, 3, 24, 54, 80, 107, 117, 118, 154, 159, 179, 229, 236 y 247 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 4, 6, 7, 8, 10,11,15 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento de la actuación del Representante Social, los cuales establecen que el Ministerio Público deberá velar por el respeto de los derechos humanos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, además de los instrumentos internacionales que se precisan en la presente Recomendación.

²² Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparación y Costas), párrafo 12.

142. En suma, las irregulares advertidas durante las actuaciones ministeriales de AR4, AR5, AR6 y AR7, se traducen en la omisión de realizar de manera inmediata las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de V1, así como determinar la responsabilidad de AR1 por la desaparición de V1, de quien actualmente se desconoce su paradero.

143. Este Organismo observó que AR4, AR5, AR6 y AR7 dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56, fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

c) DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

144. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que en la AP1, no existe constancia de que los servidores públicos que intervinieron hayan brindado a V2 y a sus familiares en su calidad de víctimas, la atención médica y psicológica que requerían, así como haberles informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Federal, por lo que incumplieron lo establecido en los artículos 20, apartado C de la Carta Magna, 1, 2, 7 fracción XXIII, XXVI, XXVII, 8, 9, segundo párrafo, 12, fracción IV, 10, 20 párrafo segundo, 26, 27, 62, fracción I, 64 párrafo primero, 73, fracciones I, II y V, 74 fracción IX, 75, fracción IV, de la LGV; 1º y 2º de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que entró en vigor el 8 de octubre de 2014, la cual es aplicable en el caso particular, puesto que se refiere al delito de desaparición forzada de personas que es un delito de carácter continuo o permanente de acuerdo a lo previsto en el artículo 136

Quince del Código Penal de esa entidad federativa vigente al momento de los hechos, ya mencionado en esta Recomendación, en virtud de que a la fecha V1 continúa desaparecido y el Ministerio Público no ha esclarecido los hechos; 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala: *“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria...”* y el ordinal 8, fracción VIII, 15 fracciones I, VI, VII, VIII, XXXII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí vigente al momento de la actuación del Ministerio Público Investigador, que señala las atribuciones del Órgano Investigador: *“Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

145. La existencia de una debida investigación, se traduce en que V2, V3 y la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia, se les reparen los daños y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados. En el caso particular, tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización para conocer el destino de la víctima, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos. El que transcurra el tiempo sin que los familiares de la víctima tengan conocimiento de su paradero, sin la certidumbre de saber qué fue lo que le sucedió, además de obstaculizar su derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en una falta de acceso a la información.

146. En la Recomendación General 14 del 27 de marzo de 2007, emitida por esta Comisión Nacional sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, se señaló que la atención a las víctimas del delito es deficiente, el cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria; falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico; omisiones de brindar auxilio oportuno y

efectivo para garantizar su seguridad; falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño está fuera de su alcance.

147. En el mencionado pronunciamiento se destacó que el hecho de que las víctimas se encuentran inmersas en dependencias, trámites y esperas, tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y, a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades. Por ello, en esta Recomendación, la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que les presten ayuda.

a) Derecho de acceder a la justicia.

148. La Corte Interamericana ha sostenido que el acceso a la justicia implica la realización de una investigación diligente de los hechos y se debe buscar determinar la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable, que este derecho incluye que en la investigación se procure determinar la suerte o paradero de la víctima y, por tanto, una inadecuada procuración de justicia puede constituir una violación de las garantías judiciales. En el caso particular, no habido una diligente investigación y, por tanto, se transgredió el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relacionado con los artículos 17 Constitucional, párrafo segundo, 7, fracciones XXIV, XXV y 10 de la LGV; 7°, fracciones XXIV, XXV y 10 de la LV-SLP.

b) Derecho a la verdad

149. La Corte Interamericana en el “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”, puntualizó: “...se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento...”²³. El derecho a la verdad en una sociedad democrática, implica la obligación de investigar la violación al derecho humano y la divulgación pública del resultado. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 7, fracción III y VII, 18, 19, 20 y 21 de la LGV; 18, 19, 20 y 21 de la LV-SLP.

150. Por lo anterior, se observa que AR4, AR5, AR6 y AR7 vulneraron en agravio de V1, V2 y V3 y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, los derechos a un trato digno, a la información (derecho a la verdad), a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, Apartado C, y 21, párrafos primero, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985; II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

²³ Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 509.

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” adoptadas por la ONU el 16 de diciembre de 2005; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18, 19, 21 y 46 de la LGV; así como 1°, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 26, 27 y demás aplicables de la LV-SLP.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

151. Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley. Para tal efecto en términos de los artículos 1, cuarto párrafo de la LGV; 1, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 8°, 10, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30 párrafo cuarto, 51, 52, 54 fracción II, 61, 62 fracción I, IV, 65, 70, 71, 73 fracción IV, 74, 75, 76, 77, 78, 79 de la LV-SLP.

152. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos

sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

153. En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “...*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”²⁴

154. Sobre el “*deber de prevención*” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que:“(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible*

²⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

*hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.*²⁵ En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3 derivado de la desaparición forzada de V1 y la indebida procuración de Justicia, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

I. Rehabilitación

155. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se debe brindar a V2 y V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda la atención médica y/o psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Satisfacción

156. En el presente caso, la satisfacción comprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, deberán continuar con la integración y perfeccionamiento debido de la AP1 con la finalidad de instrumentar las medidas

²⁵ Sentencia del 29 de julio de 1988, "*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*" (Fondo), párrafo 175.

eficaces para la búsqueda y localización efectiva de V1 a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda.

III. Garantías de no repetición.

157. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que las autoridades del Estado de San Luis Potosí implementen un curso sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición forzada de personas, y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos dirigida a los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la PGJ-SLP, asimismo, deberá impartirse un curso integral a los servidores públicos del Juzgado Calificador y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del referido ayuntamiento, sobre derechos humanos, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

V. Compensación

158. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

159. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría Interna de la PGJ-SLP, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y formule la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría en contra del personal ministerial involucrado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí e integrantes del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar los daños ocasionados a V2 y V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, con motivo de las irregularidades en que incurrió el personal ministerial involucrado en la integración de la AP1 iniciada por la desaparición V1 en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la AP1 con la finalidad de instrumentar las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de V1, a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad penal que pudiera existir.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral a los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sobre derechos humanos, específicamente lo relacionado con desaparición forzada de personas y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, contra AR4, AR5, AR6 y AR7, relacionados con las irregularidades cometidas en la AP1, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por ser AR4, AR5, AR6 y AR7, servidores públicos estatales, y remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la constancias que acrediten dicha colaboración.

A ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí:

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar los daños ocasionados a V2 y V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los Directores Generales de Seguridad Pública Municipal y el Juez Calificador de ese Ayuntamiento en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral a los servidores públicos del Juzgado Calificador y a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, sobre derechos humanos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida a los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese Municipio, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, contra AR1, AR2 y AR3, relacionados con las irregularidades cometidas con motivo de los hechos y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, contra AR1, AR2

AR3, servidores públicos estatales, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

160. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

161. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

162. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

163. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ